



GÁLVEZ &
DOLORIER
ABOGADOS 20 AÑOS

EXPERTOS EN DERECHO
TRIBUTARIO Y LABORAL

SENTENCIAS DE CASACIÓN EN MATERIA TRIBUTARIA – SETIEMBRE A DICIEMBRE DE 2025

En los últimos meses del año 2025, la Corte Suprema se ha pronunciado respecto a distintas controversias en materia tributaria, las cuales han sido recogidas en Sentencias de Casación que sientan importantes precedentes.

CASACIÓN Nro. 836-2025 LIMA (Emitida: 21/07/2025 - Publicada: 01/09/2025)

Impuesto General a las Ventas

(Nacimiento de la obligación tributaria por pagos anticipados sin comprobante de pago ni nota de pedido)

| ANTECEDENTE | SUMILLA | FUNDAMENTO |
|---|--|--|
| <p>La SUNAT reparó – entre otros - el débito fiscal del IGV, al considerar que los depósitos bancarios que el contribuyente recibió de sus clientes constitúan pagos anticipados que generaban la obligación tributaria del IGV. Ello en la medida que, conforme al Reglamento de la Ley del IGV, los abonos de dinero recibidos anticipadamente a la entrega del bien devengan el impuesto de forma inmediata, independientemente de formalidades contractuales o la emisión de comprobantes de pago.</p> <p>El reparo fue confirmado por el Tribunal Fiscal.</p> <p>En su demanda, el contribuyente argumentó que no existía "venta" gravable mientras no se perfeccionara el acuerdo sobre el bien y el precio, lo cual solo ocurría con la emisión posterior de la "nota de pedido". Tanto el juzgado de primera instancia como la Sala Superior desestimaron la demanda en este extremo, validando la postura de la Administración Tributaria.</p> | <p>En materia de IGV, la obligación tributaria se devenga en el momento que el vendedor recibe pagos anticipados, sin que sea necesaria la emisión previa de un comprobante de pago o la formalización de un contrato civil que defina todos los elementos de la transacción.</p> <p>Las disposiciones del Reglamento de la Ley de IGV prevalecen sobre las formalidades comerciales internas.</p> | <p>Invocando la autonomía y especialidad del Derecho Tributario (Norma IX del Título Preliminar del Código Tributario), la Sala Suprema determinó que las reglas del Código Civil sobre consentimiento no condicionan el hecho imponible previsto en normas tributarias específicas, cuando las normas supletorias ajenas al Derecho Tributario contradicen o desnaturizan el contenido de estas últimas.</p> <p>La Corte Suprema declaró infundado el recurso de casación, ratificando la validez del numeral 3 del artículo 3 del Reglamento del IGV, el cual dispone que el abono parcial o total devenga el tributo por el monto percibido. Indica que <i>"el pago anticipado recibido del cliente constituye una manifestación económica relevante, que evidencia la existencia de una operación de venta en curso, lo que activa el nacimiento de la obligación tributaria"</i>.</p> <p>Asimismo, desestimó la tesis del contribuyente, concluyendo que los depósitos estaban vinculados a una operación de venta gravada, dado que en autos se acreditó la <i>"práctica comercial consolidada mediante la cual los pagos anticipados constitúan condición para activar los pedidos y programar la facturación"</i>; agregando que no se acreditó una finalidad distinta (p.e. depósitos en garantía).</p> |

CASACIÓN Nro. 22502-2024 LIMA (Emitida: 02/07/2025 - Publicada: 04/09/2025)

Código Tributario

(Suspensión del plazo de prescripción en la fiscalización parcial sobre precios de transferencia)

| ANTECEDENTE | SUMILLA | FUNDAMENTO |
|--|---|---|
| <p>La SUNAT interpuso una demanda contencioso administrativa solicitando la nulidad de la Resolución del Tribunal Fiscal, alegando que el plazo de prescripción para determinar la obligación tributaria (Impuesto a la Renta 2012 y tasa adicional 4.1%) y aplicar sanciones, se había suspendido durante el lapso en que la contribuyente incumplió con la entrega de información en el marco de una fiscalización parcial de precios de transferencia.</p> <p>La demanda fue desestimada tanto en primera como en segunda instancia, confirmando la posición del Tribunal Fiscal en el sentido que la fiscalización de precios de transferencia no tiene un plazo máximo definido, lo cual impide la aplicación de las causales de suspensión del plazo de prescripción del artículo 46° del Código Tributario, referidas - a su vez - a las causales de suspensión del plazo de fiscalización.</p> | <p>En el caso concreto, son aplicables las reglas con carácter de precedente vinculante establecidas en la Sentencia de Casación N° 17824-2023 LIMA. Por tanto, en las fiscalizaciones parciales y/o definitivas en donde se cuestionen las normas de precios de transferencia, resulta aplicable la suspensión del plazo de fiscalización regulada por el numeral 6 del artículo 62-A del Texto Único Ordenado del Código Tributario, garantizando el plazo razonable.</p> | <p>El problema jurídico consistió en determinar si la causal de suspensión de la prescripción prevista en el literal f) del numeral 1 del artículo 46° del Código Tributario, referido a las causales de suspensión del plazo de fiscalización, resultaba aplicable en fiscalizaciones de precios de transferencia.</p> <p>La Corte Suprema concluyó que la Sala Superior incurrió en un error al inaplicar el precedente vinculante recaído en la Casación Nro. 17824-2023 LIMA, que estableció que la suspensión del plazo de fiscalización (numeral 6 del artículo 62°-A del Código Tributario) sí resulta aplicable en procedimientos de fiscalización parcial o definitiva de precios de transferencia.</p> <p>Así, rechazó el argumento de la instancia inferior de que el precedente "creó" nuevos supuestos de suspensión de la prescripción, precisando que ello fue producto de una interpretación sistemática. Finalmente, se constató que la demora en el procedimiento fue atribuible a la contribuyente por solicitar prórrogas sucesivas de requerimientos durante la fiscalización.</p> <p>En consecuencia, se configuró la suspensión del plazo de fiscalización, así como del cómputo del plazo de prescripción, declarándose fundado el recurso de casación de la SUNAT.</p> |

CASACIÓN Nro. 7740-2025 - LIMA (Emitida: 13/08/2025 - Publicada: 04/09/2025)

Código Tributario

(Uso de información de periodos prescritos para determinar obligaciones tributarias en períodos vigentes)

| ANTECEDENTE | SUMILLA | FUNDAMENTO |
|--|---|---|
| <p>La SUNAT emitió una orden de pago por omisión en el pago del IGV del periodo enero de 2020, tras detectar errores en el arrastre de saldos a favor, percepciones y retenciones provenientes de los años 2015 y 2018. El contribuyente impugnó el valor argumentando que la administración vulneró el artículo 43° del Código Tributario, al pretender reliquidar períodos en los que ya había prescrito su facultad de determinación.</p> <p>El Tribunal Fiscal confirmó la orden de pago, señalando que la verificación de arrastres no constituye una nueva determinación de deuda de períodos cerrados.</p> <p>La demanda interpuesta por el contribuyente fue desestimada tanto en primera como en segunda instancia, validando la potestad de la Administración Tributaria para corregir errores materiales en la secuencia de declaraciones que incidan directamente en la determinación de un periodo tributario no prescrito.</p> | <p>El uso de información proveniente de períodos prescritos para rectificar la determinación de un impuesto en un ejercicio vigente no vulnera la institución de la prescripción.</p> <p>Se determina que, bajo el amparo del numeral 3 del artículo 78 del Código Tributario, la Administración está facultada para emitir órdenes de pago ante errores materiales en las declaraciones juradas.</p> | <p>La Corte Suprema consideró que verificar la consistencia de créditos y saldos arrastrados desde ejercicios prescritos para calcular la deuda de un periodo vigente no prescrito, no implica una "reapertura" de los ejercicios cerrados ni la determinación de nueva deuda sobre ellos.</p> <p>Se diferencia así entre la facultad de determinación de períodos prescritos (que está vedada) y la validación técnica de la información que el propio administrado traslada a sus declaraciones actuales. Al recaer la determinación final sobre un periodo no prescrito, la actuación administrativa se ajusta al principio de legalidad.</p> <p>Finalmente, precisó que la Casación Nro. 11138-2020-Lima, invocada por el contribuyente, no resulta aplicable al caso, pues en dicho pronunciamiento se analizó "<i>la imposibilidad de modificar pérdidas tributarias originadas en ejercicios prescritos</i>". A diferencia de ello, en el caso del arrastre del saldo a favor del IGV, se trata de un proceso de periodicidad mensual y cuyo sistema "<i>permite el arrastre mensual (...) y cuya corrección, cuando impacta en un periodo vigente, no está prohibida por el marco normativo aplicable</i>". Así, los errores de declaraciones juradas previas impactaron directamente en el IGV de enero de 2020, por lo que la actuación de la SUNAT no implicó la reapertura de obligaciones ya prescritas.</p> |

CASACIÓN Nro. 3940-2025 - LIMA (Emitida:09/07/2025 - Publicada: 04/09/2025)

Código Tributario

(Admisibilidad de la apelación y afiliación a la notificación electrónica del Tribunal Fiscal)

| ANTECEDENTE | SUMILLA | FUNDAMENTO |
|---|---|---|
| <p>Al interponer su recurso de apelación, el contribuyente omitió adjuntar la constancia de afiliación a la notificación electrónica del Tribunal Fiscal, requisito exigido por el artículo 146° del Código Tributario.</p> <p>Ante ello, la autoridad tributaria otorgó al contribuyente un plazo de 15 días hábiles para subsanar dicha omisión; sin embargo, el contribuyente presentó la constancia dos días después del vencimiento del referido plazo. En consecuencia, la SUNAT declaró inadmisible el recurso, decisión que fue confirmada por el Tribunal Fiscal.</p> <p>En la vía judicial, tanto el juzgado de primera instancia como la Sala Superior declararon infundada la demanda del contribuyente, al considerar que el incumplimiento de un requisito legal expreso por negligencia del administrado no vulnera el derecho de defensa.</p> | <p>La obligatoriedad de afiliarse al sistema de notificaciones electrónicas del Tribunal Fiscal, conforme a los artículos 104 y 146 del Código Tributario, no constituye por sí misma una restricción indebida al derecho de impugnación o a la doble instancia</p> | <p>La Corte Suprema declaró infundado el recurso de casación, al considerar que el derecho a los medios impugnatorios es uno de configuración legal, por lo que el legislador regula los requisitos de admisibilidad, siendo, en este caso, uno de ellos la afiliación a las notificaciones electrónicas del Tribunal Fiscal. Esta exigencia, que se desprende de los artículos 104° (que admite notificación electrónica) y el 146° (sobre los requisitos de admisibilidad de la apelación), no limita el derecho a la impugnación o de acceso a la pluralidad de instancias.</p> <p>En el caso concreto, la Sala Suprema no advirtió una vulneración al derecho de defensa pues – además de ser un requisito amparado en la legislación vigente - el contribuyente no evidenció alguna situación particular que impidiera cumplir con la presentación del requisito exigido y que involucre una afectación al debido proceso. Precisó que la brecha tecnológica en nuestro país no justifica el incumplimiento de este requisito en el caso concreto. Asimismo, el Colegiado consideró que no se vulneró el debido proceso, ya que la SUNAT no rechazó el recurso de pliego, sino que permitió la subsanación, la cual fue desatendida por el propio contribuyente.</p> |

CASACIÓN Nro. 19380-2024 - LIMA (Emitida: 12/03/2025 - Publicada: 04/09/2025)

Código Tributario

(Nulidad por vulneración del debido procedimiento en la fiscalización)

| ANTECEDENTE | SUMILLA | FUNDAMENTO |
|---|---|--|
| <p>Durante el procedimiento de fiscalización posterior referido a solicitudes de restitución de derechos arancelarios (drawback) del ejercicio 2015, la SUNAT emitió diversos requerimientos y resultados de requerimientos, cuestionando la trazabilidad y el traslado de materia prima nacional utilizada en los productos exportados, siendo que sólo en el último resultado de requerimiento se comunicaron las observaciones y conclusiones del procedimiento.</p> <p>Así, al considerar que el contribuyente no sustentó debidamente las adquisiciones, la SUNAT notificó las correspondientes resoluciones de determinación y de multa que, a la poste, fueron confirmadas por el Tribunal Fiscal.</p> <p>No conforme con este resultado, el contribuyente interpuso una demanda contencioso administrativa, que fue desestimada tanto en primera como en segunda instancia, bajo el argumento que la comunicación previa de conclusiones es una facultad discrecional de la autoridad, según el artículo 75 del Código Tributario, y que no se acreditó una indefensión real.</p> | <p>Es imperativo declarar la nulidad de las actuaciones administrativas cuando la autoridad tributaria emite actos omitiendo pasos esenciales del procedimiento legal o contraviniendo normas de jerarquía reglamentaria.</p> <p>Ante la existencia de vicios que afecten la validez del acto de determinación, el órgano jurisdiccional debe ordenar que se retrotraiga el trámite para que se emita un nuevo pronunciamiento, asegurando que el contribuyente pueda conocer y contradecir las observaciones de la fiscalización antes de la emisión de los valores de pago.</p> | <p>La Corte Suprema determinó que el artículo 4° del Reglamento de Fiscalización de la SUNAT establece que los requerimientos pueden ser utilizados para solicitar información al contribuyente y, posteriormente, comunicar las observaciones encontradas al evaluar la información presentada por el contribuyente y, solo después de ello, de manera discrecional conforme al artículo 75° del Código Tributario, comunicar las conclusiones de la fiscalización.</p> <p>En el caso concreto, al comunicar los reparos en el último resultado de requerimiento de la fiscalización, la SUNAT no otorgó al contribuyente la oportunidad de desvirtuar las observaciones antes de la finalización del procedimiento con la inmediata notificación de los valores, lo que configuró una vulneración al debido procedimiento y el derecho de defensa. La Sala Suprema consideró que la RTF demandada no contenía un análisis exhaustivo del procedimiento de fiscalización que permitiera verificar de manera específica el respeto a las garantías del debido procedimiento, debida motivación o el derecho de defensa.</p> <p>Así, concluyó que las instancias anteriores erraron al considerar dicha omisión como irrelevante, por lo que revocó la sentencia de vista, declaró fundada la demanda y ordenó al Tribunal Fiscal emitir un nuevo pronunciamiento que respete las garantías del debido procedimiento.</p> |

CASACIÓN Nro. 30328-2024- LIMA (Emitida: 09/08/2025 - Publicada: 20/10/2025)

Código Tributario

(Validez de la notificación conjunta del Resultado de Requerimiento y Requerimiento del artículo 75 del Código Tributario)

| ANTECEDENTE | SUMILLA | FUNDAMENTO |
|--|--|--|
| <p>La SUNAT notificó, el mismo día el Resultado de Requerimiento y el Requerimiento que comunica las conclusiones de la fiscalización, al amparo del artículo 75 del Código Tributario.</p> <p>El contribuyente cuestionó esta actuación alegando la nulidad del procedimiento, al considerar que se vulneró la teoría de la eficacia demorada de los actos administrativos, pues el primer acto debía surtir efectos el día hábil siguiente para habilitar la emisión del segundo. Tales argumentos fueron desestimados tanto en la instancia de reclamaciones como en la de apelaciones ante el Tribunal Fiscal.</p> <p>La demanda contencioso administrativa interpuesta por el contribuyente, fue desestimada tanto en primera como en segunda instancia, al considerarse que la normativa tributaria no proscribe la notificación conjunta de dichos actos y que no se acreditó una indefensión real.</p> | <p>Ninguna de las normas que regulan el procedimiento de fiscalización proscribe la notificación conjunta de un resultado de requerimiento y del requerimiento discrecional a que hace alusión el artículo 75 del Código Tributario; no correspondiendo declarar la nulidad de este último requerimiento ni tampoco la de los actos posteriores a este, por cuanto con él se pone en conocimiento del administrado las conclusiones del procedimiento de fiscalización basado en el resultado del requerimiento anterior, lo cual no generó alguna afectación al administrado que resulte relevante jurídicamente.</p> | <p>La Corte Suprema determinó que la facultad fiscalizadora, amparada en los artículos 62° y 75° del Código Tributario, otorga a la SUNAT discrecionalidad para comunicar sus conclusiones mediante requerimientos específicos; interpretando que la teoría de la eficacia demorada, recogida en el artículo 106° del Código Tributario y el artículo 16° de la LPAG, no constituye un impedimento para la notificación simultánea de estos actos, ya que ninguna norma del ordenamiento lo proscribe.</p> <p>La Sala Suprema enfatizó que la validez del procedimiento depende de la existencia y regularidad de los actos, y que la postergación de los efectos al día siguiente no invalida la puesta en conocimiento conjunta. Asimismo, subrayó que no se demostró una afectación relevante al derecho de defensa de la administrada, requisito indispensable para declarar una nulidad no prevista taxativamente en la ley.</p> <p>En conclusión, la Corte desestimó la tesis del contribuyente y ratificó la legalidad del reparo, señalando que la discrepancia interpretativa no implica un vicio de motivación ni una transgresión al debido proceso, declarando infundado el recurso de casación.</p> |

CASACIÓN Nro. 30328-2024- LIMA (Emitida: 09/08/2025 - Publicada: 20/10/2025)

Código Tributario

(Inaplicabilidad de la retroactividad benigna y vigencia de la norma sancionadora en el tiempo)

| ANTECEDENTE | SUMILLA | FUNDAMENTO |
|--|--|--|
| <p>Como resultado del procedimiento de fiscalización del IGV del año 2007, con fecha 4 de marzo de 2011, el contribuyente fue notificado, entre otros, con resoluciones de multa emitidas por la comisión de la infracción prevista en el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario.</p> <p>En relación con tales valores, en el desarrollo del procedimiento contencioso tributario, el contribuyente invocó la aplicación del principio de retroactividad benigna, pretendiendo que se considere la modificación introducida por el Decreto Legislativo Nro. 1311, vigente desde diciembre de 2016, por resultar más favorable al reducir la cuantía de la sanción. No obstante, el Tribunal Fiscal confirmó las resoluciones de multa al considerar que la ley tributaria se rige por el principio de aplicación inmediata.</p> <p>En la vía judicial, tanto en primera como en segunda instancia se desestimó la demanda del contribuyente, al considerarse que, al haberse notificado las resoluciones de multa con anterioridad a la vigencia de la reforma legislativa, estas se encontraban en trámite y sujetas a la restricción de inaplicabilidad prevista en el artículo 168° del Código Tributario.</p> | <p>Habiéndose producido la notificación de las resoluciones de multa antes de la entrada en vigor de la modificación del artículo 178° (numeral 1) del Código Tributario, introducida por el Decreto Legislativo Nro. 1311, corresponde aplicar el criterio vinculante contenido en el fundamento 9.3.3. de la Sentencia de Casación Nro. 11947-2022-Lima, en cuya virtud se debe tener en cuenta la teoría de los hechos cumplidos, por lo que corresponde la aplicación inmediata de la norma y lo dispuesto en el artículo 168° del Código Tributario.</p> <p>Por lo tanto, no resulta aplicable a la administrada la modificación legislativa antes aludida.</p> | <p>La Corte Suprema determinó que en el ordenamiento jurídico peruano la retroactividad benigna es una excepción exclusiva de la materia penal, conforme al artículo 103° de la Constitución Política. En materia tributaria, el análisis debe regirse por la “teoría de los hechos cumplidos” y la aplicación inmediata de la norma vigente al momento de la notificación del acto sancionador.</p> <p>El Colegiado aplicó el criterio establecido en la Sentencia de Casación N.º 11947-2022-Lima, precisando que la vigencia de las normas en el tiempo se regula por la Norma X del Título Preliminar del Código Tributario, el cual no admite la aplicación retroactiva de normas sancionadoras más favorables. Asimismo, el análisis se centró en la aplicación del artículo 168° del Código Tributario, que prohíbe expresamente que las normas que supriman o reduzcan sanciones extingan o reduzcan aquellas que se encuentren en trámite o ejecución.</p> <p>En el caso concreto, dado que las resoluciones de multa fueron válidamente notificadas en marzo de 2011, esto es, antes de la entrada en vigor del Decreto Legislativo Nro. 1311 (año 2016), no existe amparo legal para aplicar la modificación posterior.</p> |

CASACIÓN Nro. 26823-2024 LIMA (Emitida: 09/04/2025 - Publicada: 03/11/2025)

Código Tributario

(Recálculo de arrastre de pérdidas de periodos prescritos mediante resolución de determinación)

ANTECEDENTE

En el procedimiento de fiscalización del Impuesto a la Renta (IR) del ejercicio 2003, la SUNAT formuló reparos a la base imponible del IR del ejercicio 2002, periodo que ya se encontraba prescrito, con el único fin de recalcular y reducir el saldo de la pérdida tributaria arrastrable al año 2003.

El Tribunal Fiscal confirmó este proceder, alegando que la SUNAT está facultada a verificar y corregir errores en periodos prescritos si estos inciden en la determinación de obligaciones de ejercicios no prescritos.

La demanda interpuesta por el contribuyente fue desestimada tanto en primera como en segunda instancia judicial, validando la postura administrativa en el sentido que estos actos constituyan meras verificaciones de saldos y no una determinación de deuda exigible.

SUMILLA

Al realizar una interpretación sistemática del artículo 43 del Código Tributario, se concluye que la prescripción opera como una limitación sustantiva y temporal al ejercicio de las potestades de determinación, fiscalización, sanción y cobro por parte de la Administración Tributaria. Su vencimiento extingue de pleno derecho la posibilidad de emitir pronunciamientos sustantivos que incidan sobre la existencia o cuantía de la obligación tributaria correspondiente a un periodo prescrito. Esta restricción comprende, en particular a la emisión de resoluciones de determinación sobre ejercicios prescritos, aun cuando estas no generen una deuda exigible, en tanto su contenido supone la formulación de reparos o el ajuste de elementos previamente declarados por el contribuyente que terminan incidiendo en ejercicios posteriores. Por su naturaleza, estos actos no constituyen meras constataciones ni verificaciones formales, sino que comportan el ejercicio de una facultad sustantiva de determinación tributaria, que ya se encuentra legalmente extinguida por efecto de la prescripción. Aceptar que actos sustantivos como los descritos puedan emitirse respecto de ejercicios prescritos, bajo el argumento de que sus efectos inciden en ejercicios posteriores, implicaría vaciar de contenido el instituto de la prescripción y extender, por vía interpretativa, el alcance de la potestad tributaria más allá de los límites fijados por el legislador. Tal proceder contraviene la Norma VIII del título preliminar del Código Tributario y los principios de legalidad y seguridad jurídica que rigen la actuación administrativa.

FUNDAMENTO

La Corte Suprema, tras realizar una interpretación sistemática del artículo 43° del Código Tributario, estableció que la prescripción no solo prohíbe la exigibilidad del pago, sino que extingue la facultad misma de la Administración Tributaria para determinar la obligación tributaria. El núcleo del razonamiento reside en que una resolución de determinación es, por definición, un acto administrativo sustantivo que materializa el ejercicio de la potestad determinativa.

En el caso concreto, la SUNAT no se limitó a una simple verificación de antecedentes para el ejercicio 2003, sino que emitió un nuevo acto determinativo sobre el año 2002, cuantificando reparos para modificar la pérdida tributaria declarada. La Sala Suprema concluyó que permitir la emisión de resoluciones sobre períodos precluidos, bajo el pretexto de su incidencia en años posteriores, desnaturaliza la función de garantía de la prescripción y vulnera el principio de seguridad jurídica. Si bien la SUNAT puede evaluar antecedentes de ejercicios prescritos conforme al artículo 78° del Código Tributario, esto no la faculta a emitir nuevos actos determinativos que alteren efectos jurídicos ya consolidados.

CASACIÓN Nro. 12966-2025 LIMA (Emitida: 27/08/2025 - Publicada: 03/11/2025)

Impuesto a la Renta

(Aplicación del método indirecto de prorrata por gastos comunes)

| ANTECEDENTE | SUMILLA | FUNDAMENTO |
|---|---|---|
| <p>En el procedimiento de fiscalización del Impuesto a la Renta de los ejercicios 2004 y 2005, la SUNAT efectuó un reparo al gasto al calificar diversos gastos administrativos - mantenimiento de cuentas, portes y comisiones - como gastos comunes. Así, aplicó el método indirecto de prorrata al considerar que la contribuyente no acreditó la imputación directa de tales gastos exclusivamente a rentas gravadas. El Tribunal Fiscal confirmó el reparo, señalando que el "Anexo 3" presentado por la contribuyente era insuficiente y extemporáneo.</p> <p>En la vía judicial, la primera instancia declaró nula la resolución administrativa por falta de valoración del citado Anexo. Sin embargo, la Sala Superior revocó dicha decisión y declaró infundada la demanda, concluyendo que el referido documento no permitía discriminar objetivamente los gastos y que la propia contribuyente había reconocido inicialmente la naturaleza común de los desembolsos.</p> | <p>La sentencia de vista se ajustó al marco normativo vigente, pues el denominado "Anexo 3" carecía de la idoneidad necesaria para demostrar la imputación directa de los gastos a rentas gravadas y, además, la propia contribuyente reconoció en la fiscalización que dichas erogaciones correspondían a gastos comunes.</p> <p>En consecuencia, la decisión de aplicar el método indirecto de prorrata resultaba conforme con lo previsto en el inciso p) del artículo 21 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta (LIR) y con los principios constitucionales invocados, sin configurarse apartamiento alguno al precedente vinculante contenido en la Casación Nro. 546-2022 LIMA.</p> | <p>La Corte Suprema determinó que la aplicación del método indirecto de prorrata fue jurídicamente correcta conforme al inciso p) del artículo 21 del Reglamento de la LIR, señalando que, si bien, el método directo es la regla, su procedencia está estrictamente condicionada a que el contribuyente aporte prueba fehaciente que discrimine objetivamente los gastos según su destino.</p> <p>En el caso concreto, el Colegiado advirtió que el denominado "Anexo 3" no constituía un medio probatorio idóneo, al ser una elaboración interna sin respaldo documental verificable que acreditaría el vínculo exclusivo con rentas gravadas. Un punto decisivo fue la conducta procesal de la contribuyente, quien en la etapa de fiscalización calificó inicialmente tales desembolsos como gastos comunes, incurriendo en contradicción al pretender variar dicha clasificación posteriormente.</p> <p>Asimismo, la Corte aclaró que no hubo un apartamiento de la Casación Nro. 546-2022 LIMA, pues la instancia de mérito sí cumplió con valorar integralmente el acervo probatorio, concluyendo válidamente que este era insuficiente.</p> |

CASACIÓN Nro. 13560-2025 LIMA (Emitida: 27/08/2025 - Publicada: 24/11/2025)

Código Tributario

(Cómputo del plazo de caducidad para interponer demanda contencioso administrativa cuando el último día del término es inhábil)

| ANTECEDENTE | SUMILLA | FUNDAMENTO |
|--|--|--|
| <p>Luego de que la SUNAT interpusiera una demanda contencioso administrativa, el contribuyente planteó una excepción de caducidad, argumentando que la demanda fue presentada fuera del plazo de tres meses previsto en el artículo 157° del Código Tributario, toda vez que el plazo vencía el domingo 29 de septiembre; sin embargo, la demanda se presentó el lunes 30 de septiembre.</p> <p>El juzgado de primera instancia declaró fundada la excepción y concluyó el proceso, decisión que fue confirmada por la Sala Superior al determinar que los plazos de caducidad son continuos y no se suspenden por días inhábiles ni por disposiciones administrativas del Poder Judicial.</p> | <p>En el marco del proceso contencioso administrativo tributario, el plazo de caducidad de tres meses para impugnar resoluciones del Tribunal Fiscal se rige por lo dispuesto en el artículo 157 del Código Tributario y, supletoriamente, por el Código Civil.</p> <p>Así, conforme al artículo 2007 de la norma civil, la caducidad se consuma indefectiblemente al transcurrir el último día del plazo, incluso si este coincide con un día feriado o inhábil. Al tratarse de un plazo sustantivo y perentorio, no admite interrupciones ni la aplicación del principio de favorecimiento del proceso, cuando la extemporaneidad de la demanda es manifiesta y no existe duda razonable sobre el vencimiento del término legal.</p> | <p>La Corte Suprema determinó que la caducidad extingue tanto el derecho como la acción, y su cómputo es de carácter continuo, por lo que no admite suspensión alguna salvo imposibilidad material de acceso a la justicia.</p> <p>El Colegiado estableció que, ante la falta de regulación específica en la Ley Nro. 27584 y el Código Tributario sobre la naturaleza de la caducidad, corresponde la aplicación supletoria de los artículos 2003 al 2007 del Código Civil, que establecen que el plazo expira el último día del periodo, sin que la naturaleza inhábil de este (domingo) permita trasladar el vencimiento al día hábil siguiente. Asimismo, enfatizó que, según el numeral 2 del artículo 183 del Código Civil, el plazo fijado en meses vence en el día correspondiente al mes de vencimiento; y que el artículo 2007 del mismo cuerpo legal es taxativo al señalar que la caducidad se produce aun cuando el último día sea inhábil.</p> <p>Finalmente, la Corte Suprema desestimó los argumentos de la SUNAT sobre la suspensión de plazos por el "Día del Juez" o fallas técnicas del sistema de notificaciones, aclarando que tales eventos no alteran los plazos de caducidad previstos por ley.</p> |

CASACIÓN Nro. 7495-2025 LIMA LIMA (Emitida: 13/08/2025 - Publicada: 24/11/2025)

Código Tributario

(Alcance de la potestad de determinación ante la nulidad parcial de actos administrativos)

| ANTECEDENTE | SUMILLA | FUNDAMENTO |
|---|--|---|
| <p>El Tribunal Fiscal declaró la nulidad parcial de la Resolución de Determinación emitida por Impuesto a la Renta del ejercicio 2004, en el extremo de los reparos por "REI negativo" y participación de trabajadores diferida, al constatar vicios de procedimiento (omisión de notificación de requerimientos previos).</p> <p>En etapa de cumplimiento, la SUNAT efectuó las actuaciones omitidas y formuló una nueva determinación sobre el extremo anulado.</p> <p>El contribuyente solicitó la nulidad de esta actuación, alegando que implicaba una reapertura indebida de la fiscalización, lo cual vulneraba la intangibilidad de la determinación. El Tribunal Fiscal confirmó el proceder de la SUNAT,</p> <p>La demanda interpuesta por el contribuyente fue desestimada tanto en primera como en segunda instancia judicial, bajo el argumento que la nulidad parcial facultaba a la Administración Tributaria a sanear el vicio formal detectado sin extinguir su potestad de determinación.</p> | <p>La declaración de nulidad parcial de un acto administrativo tributario no conlleva la extinción de la obligación sustancial ni el agotamiento de la facultad determinadora de la Administración respecto al extremo afectado.</p> <p>De acuerdo con el artículo 109 del Código Tributario, dicha nulidad tiene por objeto sanear el procedimiento, permitiendo la subsanación de vicios formales y la emisión de un nuevo pronunciamiento válido que se ajuste a los límites del mandato resolutor.</p> | <p>La Corte Suprema estableció que, conforme al artículo 109 del Código Tributario, la nulidad parcial no extingue la obligación tributaria ni agota la potestad determinadora; su efecto jurídico es sanear el procedimiento permitiendo una determinación válida sobre el extremo afectado.</p> <p>Además, precisó que la restricción del artículo 108 del Código Tributario, que proscribe modificar actos notificados salvo excepciones taxativas, se refiere a decisiones autónomas y discretionales de la SUNAT, mas no a actuaciones derivadas del cumplimiento de mandatos del Tribunal Fiscal. La <i>ratio decidendi</i> subraya que la etapa de cumplimiento exige ejecutar lo ordenado sin ampliar el objeto de fiscalización, lo cual implica necesariamente retrotraer las actuaciones al momento previo al vicio.</p> <p>En el caso concreto, se concluyó que la SUNAT actuó dentro de sus facultades al reponer los actos omitidos para garantizar el derecho de defensa del contribuyente; siendo que lo pretendido por éste vaciaría de contenido la figura de la nulidad parcial, transformando un error formal en una exoneración indebida. Por tanto, al no existir vulneración a la intangibilidad ni reapertura indebida, se desestimó la tesis del contribuyente y declaró infundado el recurso de casación.</p> |

CASACIÓN Nro. 16639-2024 LIMA (Emitida: 19/03/2025. - Publicada: 18/12/2025)

Código Tributario

(Sobre la determinación sobre base cierta sustentada en muestreros parciales)

| ANTECEDENTE | SUMILLA | FUNDAMENTO |
|---|--|---|
| <p>Como resultado del procedimiento de fiscalización iniciado por el Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (OSIPTEL), respecto del Aporte por Regulación del ejercicio 2010, se emitieron resoluciones de determinación y de multa, al considerarse que los ingresos por interconexión y <i>roaming</i> internacional debían integrar la base imponible.</p> <p>El Tribunal Fiscal revocó dichos actos argumentando que la determinación se sustentó en un muestreo parcial de comprobantes, vulnerando el procedimiento legal.</p> <p>Ante ello, OSIPTEL interpuso demanda contencioso administrativa, la cual fue estimada tanto primera como en segunda instancia Judicial, validando el uso de muestras selectivas bajo el argumento de que la información fue proporcionada por la propia contribuyente y permitía conocer el hecho imponible.</p> | <p>Se vulnera el procedimiento previsto para la determinación sobre base cierta, conforme al artículo 63 del Código Tributario, cuando se efectúa la determinación de la obligación tributaria, sobre la base de un muestreo parcial de comprobantes de pago, sin evaluar la totalidad de la documentación correspondiente al período fiscalizado.</p> <p>Dicho proceder impide que se conozca con certeza tanto el hecho generador como la cuantía de la obligación tributaria, lo cual desnaturaliza el concepto de base cierta exigido por la norma tributaria.</p> | <p>La Corte Suprema determinó que las instancias de mérito incurrieron en un error de interpretación al equiparar un análisis parcial - sustentado en un muestreo selectivo de comprobantes de pago - con el examen íntegro y directo que la norma exige para esta modalidad de determinación. El Colegiado estableció que para que una determinación sobre base cierta sea válida, la autoridad tributaria debe conocer con absoluta certeza tanto el hecho generador como la magnitud real de la obligación, lo cual demanda la revisión total de la documentación relevante disponible. Así, al haberse liquidado el Aporte por Regulación omitiendo el control sobre la totalidad de los datos del período fiscalizado, se desnaturalizó el instituto de la base cierta y se vulneró el principio de legalidad.</p> <p>La Corte concluyó que la utilización de técnicas de evaluación parcial impide conocer de manera directa y certera la cuantía de la obligación tributaria. En consecuencia, declaró fundado el recurso de casación interpuesto por el contribuyente, casó la sentencia de vista y, actuando en sede de instancia, declaró nulas las resoluciones de determinación y de multa, disponiendo que OSIPTEL realice una nueva fiscalización integral.</p> |



www.gydabogados.com



[/company/gydabogados](#)



[/gydabogadospe](#)



[/gydabogados](#)



[/@gydabogados](#)